BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 26 DE JULIO DE 1993 AÑO CI $ 0,30

Nº 27.687

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024

LEYES

INMUEBLES

Ley Nº 24.218

Transfiérese al Arzobispado de Mendoza un inmueble y su mobiliario propiedad del Estado Nacional.

Sancionada: Junio 16 de 1993.
Promulgada de Hecho: Julio 21 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérese a título gratuito al Arzobispado de Mendoza, el inmueble y su mobiliario propiedad del Estado nacional ubicado en la ciudad de Mendoza, calle Catamarca Nº 98 esquina calle San Juan Nº 1020/1232, con nomenclatura catastral: 01-01-11-0014-000014; padrón Municipal Nº 164-6; padrón Territorial de rentas Nº 1011/01; con superficie según título 718,49 m; inscripto en el Registro Público de la Propiedad Raíz al Nº 7442, fojas 80 del Tomo 56 de la ciudad.

Le corresponde al Estado nacional por adquisición del Gobierno de la Nación a la sucesión del Dr. Guillermo Gregorio Cano por escritura pública Nº 114 del 14/VI/1940, en el registro Nº 14 de la ciudad de Mendoza correspondiente al notario Don Manuel S. Villalobos.

ARTICULO 2º — La transferencia del inmueble a que se hace referencia en el artículo anterior es con el cargo de destinarlo a la sede del Arzobispado de Mendoza, el que actualmente y desde el año 1940 se encuentra funcionando en el inmueble referido.

El cargo a que se hace referencia en el presente artículo, se considerará cumplido de igual manera si, por circunstancias especiales, dada la antigüedad del edificio y su estado de conservación, que hacen necesarias continuas y elevadas inversiones para poder mantenerlo habitable, fuera conveniente efectuar su venta, siempre con la condición de que el total del dinero obtenido, sea destinado a la compra o construcción de una nueva sede para el Arzobispado de Mendoza, en el plazo máximo de dos años desde el momento de la transferencia.

ARTICULO 3º — Los gastos de escrituración que demande el cumplimiento de esta ley estarán a cargo del beneficiario.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

MONUMENTOS

Ley Nº 24.219

Establécese que el P. E. N. procederá a la ejecución de las obras necesarias para la refacción y remodelación del Mausoleo donde se encuentra la tumba del Libertador General José de San Martín en la Catedral Metropolitana.

Sancionada: Junio 16 de 1993.
Promulgada de Hecho: Julio 21 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — El Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, procederá a la ejecución de todas las obras que sean necesarias para la refacción y remodelación de las estructuras y pintura del Mausoleo donde se encuentra la tumba del Libertador General José de San Martín, en la Catedral Metropolitana.

ARTICULO 2º — Para la ejecución de las obras a que se refiere el artículo anterior se destinará hasta la suma de doscientos mil pesos ($ 200.000).

ARTICULO 3º — El importe mencionado se imputará al Presupuesto de 1993 —Jurisdicción 50 (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos)— Programa 48 (Mantenimiento de Monumentos y Edificios Fiscales).

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AI-

SUMARIO

RES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley Nº 24.221

Apruébase la Cuenta General correspondiente al ejercicio 1987.

Sancionada: Junio 16 de 1993.
Promulgada de Hecho: Julio 21 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la Cuenta General presentada por el Poder Ejecutivo Nacional, correspondiente al ejercicio 1987.

ARTICULO 2º — Lo estatuido en el artículo 1º de la presente no perjudicará la iniciación ni prosecución de los procedimientos dirigidos a la efectivización de las responsabilidades que emerjan de los hechos y actos realizados por los funcionarios públicos durante el período comprendido en la Cuenta General que se aprueba por la presente, ni al cumplimiento de las decisiones y resoluciones que de las mismas se originen.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

SEGUROS

Ley Nº 24.222

Derógase la Ley Nº 22.593.

Sancionada: Junio 16 de 1993.
Promulgada de Hecho: Julio 21 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Derógase con efecto a partir de los ocho (8) días de la publicación de la presente, la Ley 22.593 del 20 de mayo de 1982.

ARTICULO 2º — A partir de la fecha indicada en el artículo 1º, las entidades aseguradoras de la plaza quedan autorizadas a contratar por cuenta propia los seguros de los Riesgos de Guerra comprendidos en la Ley 22.593, debiendo ajustarse a la legislación vigente en materia de seguros y reaseguros.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

INMUEBLES

Ley Nº 24.223

Transfiérese a la Municipalidad de Río Gallegos el dominio de una fracción de terreno propiedad del Estado Nacional.

Sancionada: Junio 16 de 1993.
Promulgada de Hecho: Julio 21 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérese a título gratuito a la Municipalidad de Río Gallegos, el dominio de la fracción de terreno denominado Polígono 3, propiedad del Estado Nacional con afectación al Ministerio de Defensa (Estado Mayor General de la Armada), que abarca una superficie según plano de mensura Nº 113-M-76, de cincuenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, una centiárea y dos mil quinientos centímetros cuadrados (55 ha., 80 a., 1 ca. y 2500 cm2) y cuyos datos catastrales están identificados como Polígono 3, circunscripción V, rural de la ciudad de Río Gallegos del departamento I (Guer Aike), matrícula 3993. Los antecedentes dominiales están inscriptos en el Tº 68 - Fº 198 - Fca. 15,266 de la Escribanía Mayor de Gobierno de la provincia de Santa Cruz. .

ARTICULO 2º — La transferencia dispuesta en el artículo anterior es con el cargo de destinarlo a barrios de viviendas e infraestructura educativa, sanitaria, comunales y de servicios a la comunidad.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Ley Nº 24.225

Declárase Monumento Histórico Nacional al paraje Cueva de las Manos, ubicado en el Area Alto Río Pinturas de la estancia "Los Toldos" departamento Lago Buenos Aires, provincia de Santa Cruz.

Sancionada: Junio 23 de 1993.
Promulgada: Julio 20 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declárase Monumento Histórico Nacional al paraje denominado Cueva de las Manos, ubicado en el Area Alto Río Pinturas, de la estancia "Los Toldos", departamento Lago Buenos Aires, en la Provincia de Santa Cruz.

ARTICULO 2º — Forman parte de la declaración dispuesta en el artículo 1º, las pinturas rupestres que han sido realizadas sobre las paredes de la Cueva, paredones y aleros al aire libre que la circunda, así como la totalidad de los restos arqueológicos ubicados en el paraje.

ARTICULO 3º — Dentro de los treinta días de promulgada la presente ley, la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos, adoptará las medidas administrativas y presupuestarias pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley 12.665.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

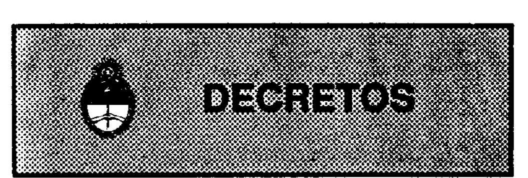
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Decreto 1526/93

Bs. As., 20/7/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.225, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.



JUSTICIA

Decreto 1289/93

Nómbrase Juez de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal Sala VI.

Bs. As., 21/7/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL —SALA VI—, al señor doctor Carlos Alberto GONZALEZ (D. N. I. Nº 4.550.257).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

CONDECORACIONES

Decreto 1336/93

Apruébase un Acta por la que se acuerda una Condecoración.

Bs. As., 24/6/93

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Agregado Militar a la Embajada de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en la República, Coronel D. John A. FESMIRE, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", suscripta el 15 de setiembre de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO MILITAR", en el grado de COMENDADOR, al señor Agregado Militar a la Embajada de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en la República, Coronel D. John A. FESMIRE.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Oscar H. Camilión.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 1348/93

Declúranse de interés nacional las Primeras Olimpíadas Deportivas de Juventudes Argentino-Arabes.

Bs. As., 28/6/93

VISTO y CONSIDERANDO:

Que durante los días 9, 10 y 11 de julio del corriente año, se celebrarán en la ciudad de La Rioja — Provincia de La Rioja — las Primeras Olimpíadas Deportivas de Juventudes Argentino-Arabes.

Que, tradicionalmente, las competencias deportivas de esas características han despertado gran interés en la ciudadanía.

Que dicho acontecimiento servirá para profundizar los vínculos de hermandad que unen a las juventudes de todo el territorio nacional.

Que el Gobierno Nacional es consciente de que el deporte orienta a la juventud hacia la senda de la solidaridad y la camaradería a la vez que contribuye a la preservación de la salud física y mental.

Que, por lo tanto, se ha decidido declarar de interés nacional el citado acontecimiento deportivo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse de interés nacional las Primeras Olimpíadas Deportivas de Juventudes Argentino-Arabes, que se realizarán en la ciudad de La Rioja, provincia homónima, los días 9, 10 y 11 de julio de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

CONDECORACIONES

Decreto 1527/93

Apruébase un Acta por la que se acuerda una Condecoración.

Bs. As., 21/7/93

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Encargado de la Oficina de "Argentina", en el Departamento de Estado de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA D. Jonathan D. FARRAR quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 9 de junio de 1993, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de OFICIAL, al señor Encargado de la Oficina de "Argentina" en el Departamento de Estado de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA", D. Jonathan D. FARRAR.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN

DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1528/93

Apruébase un Acta por la que se acuerda una Condecoración.

Bs. As., 21/7/93

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Presidente del Banco de la Reserva Federal de Nueva York, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, D. Gerald CORRIGAN, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", suscripta el 2 de abril de 1993, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN OFICIAL, al señor Presidente del Banco de la Reserva Federal de Nueva York, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, D. Gerald CORRIGAN.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1529/93

Apruébase un Acta por la que se acuerda una Condecoración.

Bs. As., 21/7/93

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S. E. el señor Representante de la LIGA DE LOS ESTADOS ARABES, Embajador D. Mohamed Fayez SAAYED, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 26 de abril de 1993, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, a S. E. el señor Representante de la LIGA DE LOS ESTADOS ARABES, Embajador D. Mohamed Fayez SAAYED en la República.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1530/93

Apruébase un Acta por la que se acuerdan Condecoraciones.

Bs. As., 21/7/93

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la convalidación de las propuestas de condecoración para aquellas AUTORIDADES AERONAUTICAS que han merecido ser consideradas acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", suscripta el 17 de febrero de 1993, mediante la cual se convalidan los acuerdos para el otorgamiento de las condecoraciones de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO AERONAUTICO", en el grado de GRAN CRUZ: al señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de la REPUBLICA DE BOLIVIA, General de División D. Oscar VILLA URIOSTE; al señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de la REPUBLICA DE CHILE, General del Aire D. Fernando MATTHEI AUBEL; al señor Comandante General de la Fuerza Aérea de la REPUBLICA DE BOLIVIA, General de División D. Jorge Eduardo RODRIGUEZ BRAVO; al señor ex Ministro de Aeronáutica de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, Teniente de Brigada D. Octavio Julio MOREIRA LIMA; al señor Comandante General de la Fuerza Aérea de la REPUBLICA DE VENEZUELA, General de División D. Cándido FARIAS RODRIGUEZ; y al señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Teniente General D. Carlos PROSPERO PACHE; en el grado de GRAN OFICIAL: al señor Jefe III del Estado Mayor de la Fuerza Aérea de la REPUBLICA DE BOLIVIA, General de Brigada D. Guillermo ESCOBAR UHRY; al señor Inspector General de la Fuerza Aérea de la REPUBLICA DE CHILE, General de Brigada D. Fernando SILVA CORVALAN; y al señor Comandante de la Escuela de Comando y Estado Mayor de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, Brigadier D. Wilson FREITAS DO VALLE; en el grado de COMENDADOR: al señor Ayudante del Comandante en jefe de la Fuerza Aérea de la REPUBLICA DE CHILE, Comandante de Grupo D. Ettore ROSSI ZEREGA; al señor Ayudante del Comandante General de la Fuerza Aérea de la REPUBLICA DE BOLIVIA, Teniente Coronel D. Oscar SANCHEZ REGUERIN; al señor Agregado Aéreo a la Embajada de la REPUBLICA DE CHILE, Coronel D. Carlos Manuel BARAHONA VALENZUELA; al señor Agregado Aéreo a la Embajada de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, Coronel D. Ary PEREIRA BARBOSA; al señor Agregado Aéreo a la Embajada de la REPUBLICA DEL PERU, Coronel D. Robert Enrique QUEVEDO MORRISON; al señor Agregado Aéreo a la Embajada de la REPUBLICA DE VENEZUELA, Coronel D. Julio César CARPIO CASTILLO; al señor Agregado Aéreo a la Embajada de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, Coronel D. José CESPEDES ZARZA; al señor Agregado Aéreo a la Embajada de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Coronel D. Charles Norman NIELSEN; al señor Agregado de Defensa a la Embajada de la REPUBLICA FRANCESA, Coronel D. Patrick JOMBART; al señor Agregado Aéreo a la Embajada de la REPUBLICA DE CHILE, Coronel D. Horacio BESOAIN ARMIJO; al señor Agregado Aéreo a la Embajada de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, Coronel D. Mayron DOS SANTOS PEREIRA; al señor Agregado Aéreo a la Embajada de la REPUBLICA DEL PERU, Coronel D. Carlos Leoncio GARCIA FERNANDEZ; y al señor Agregado de Defensa y Aéreo a la Embajada del REINO DE ESPAÑA, Coronel D. Sergio RUBIANO GOMEZ; y en el grado de OFICIAL: al señor Ayudante del Ministro de Aeronáutica de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, Capitán D. Luis Yackson JOSUA COSTA.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Oscar H. Camilión.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1531/93

Promoción.

Bs. As., 21/7/93

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión del 23 de junio de 1993; y lo dispuesto por el artículo 86 inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Alberto Luis DAVEREDE (M. I. Nº 4.388.862).

Art. 2º — La promoción dispuesta en el artículo precedente tendrá valor, a los efectos del cómputo de la antigüedad, a partir del 1º de enero de 1993. A todos los demás fines dicha promoción queda sujeta a la existencia de vacante.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1532/93

Apruébase un Acta por la que se acuerda una Condecoración.

Bs. As., 21/7/93

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DEL ECUADOR, Dr. Diego PAREDES PEÑA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 30 de abril de 1993, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DEL ECUADOR, Dr. Diego PAREDES PEÑA., en el grado de GRAN CRUZ.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1533/93

Apruébase un Acta por la que se acuerda una Condecoración.

Bs. As., 21/7/93

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a la BANDERA DE GUERRA de la ARMADA de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, la que se ha hecho acreedora al honor y al reconocimento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", suscripta el 11 de febrero de 1993, mediante la cual se acuerda la condecoracidón de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO NAVAL", en el grado de GRAN CRUZ "ALMIRANTE GUILLERMO BROWN", a la BANDERA DE GUERRA de la ARMADA de la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Oscar H. Camilión.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1535/93

Nómbrase Juez de Instrucción en la Armada.

Bs. As., 21/7/93

VISTO, lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la designación de un Juez de Instrucción en la ARMADA ARGENTINA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la medida idónea en orden a las atribuciones conferidas por el Artículo 83 del Código de Justicia Militar.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado Juez de Instrucción en la Armada, a partir del 1º de abril de 1993, al señor Capitán de Navío (Art. 62) Dn. Luis César VASQUEZ (M. I. 5.160.227), quien deberá prestar el juramento que establece el Artículo 88 del Código de Justicia Militar, ante el señor Comandante del Area Naval Atlántica, en reemplazo del señor Capitán de Navío (Art. 62) Dn. Ricardo Oscar DI MARTINI, quien fuera nombrado por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 317 de fecha 20 de enero de 1984.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

JUSTICIA

Decreto 1537/93

Nómbrase Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Tribunal Nº 25.

Bs. As., 21/7/93

VISTO el expediente Nº 89.437/93 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante el cargo de JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 25.

Que el doctor Carlos Argeo BINDA oportunamente recibió Acuerdo del Honorable Senado de la Nación para ser designado JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, siendo designado en el TRIBUNAL Nº 24, según Decreto Nº 1179 de fecha 9 de junio de 1993.

Que, conforme a la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el Acuerdo otorgado permite designar o trasladar al interesado en otro cargo de igual jerarquía siempre que medie su consentimiento (Fallos: 288:386 y 288:387).

Que el señor Carlos Argeo BINDA ha prestado su consentimiento para ser designado JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 25, dado que ha requerido expresamente tal designación a fs. 1 de los autos citados.

Que la designación de que se trata encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el Decreto Nº 1179 de fecha 9 de junio de 1993.

Art. 2º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 25, al señor doctor Carlos Argeo BINDA (Mat. Nº 5.089.787).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1538/93

Nómbrase Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Juzgado Nº 34.

Bs. As., 21/7/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 34 al señor doctor Federico Marcelo SALVA (D. N. I. Nº 14.728.077).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1539/93

Nómbrase Juez de Cámara Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal, Juzgado Nº 75.

Bs. As., 21/7/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 75, al señor doctor Manuel MORERA (L. E. número 4.364.997).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1540/93

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta.

Bs. As., 21/7/93

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA, al señor doctor Roberto FRIAS (L. E. Nº 7.229.785).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1541/93

Nómbrase Juez Nacional de Ejecución Penal, Juzgado Nº 3.

Bs. As., 21/7/93

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE EJECUCION PENAL, JUZGADO Nº 3, al señor doctor Eugenio Pablo FREIXAS (D. N. I. número 12.892.529)

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1542/93

Nómbrase Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Tribunal Nº 30.

Bs. As., 21/7/93

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 30, a la señora doctora Elsa Aurora MORAL (D. N. I. Nº 6.190.314).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1543/93

Nómbrase Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Tribunal Nº 29.

Bs. As., 21/7/93

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 29, al señor doctor Juan Carlos Jesús CARDINALI (D. N. I. número 4.314.870).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1544/93

Nómbrase Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Tribunal Nº 30.

Bs. As., 21/7/93

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 30, a la señora doctora Dina Elsa RENDE de CAGIDE (L. C. número 3.285.726).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1545/93

Nómbrase Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Tribunal Nº 29.

Bs. As., 21/7/93

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 29, al señor doctor Armando José MURATURE (D. N. I. Nº 5.879.177).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

RADIODIFUSION

Decreto 1563/93

Establécese que los licenciatarios y autorizados a prestar servicios contemplados en la Ley Nº 22.285 que tengan derechos adquiridos para la transmisión de torneos deportivos, deberán vender en las condiciones normales de mercado dichos derechos de transmisión a todo otro licenciatario o autorizado de radio y televisión abierta que manifieste su intención de adquirirlos.

Bs. As., 21/7/93

VISTO la Ley de Radiodifusión Nº 22.285, y

CONSIDERANDO:

Que los servicios de radiodifusión son de interés público y sujetos a la jurisdicción nacional.

Que la recepción de las emisiones es de carácter gratuito para todos los habitantes del país.

Que las emisiones deben contribuir a la educación y promoción, pero también al solaz y esparcimiento de la población, y en ese sentido los eventos deportivos devienen relevantes, atento el interés que el mismo despierta en la mayoría del pueblo argentino.

Que por ello reviste suma importancia que la totalidad de los habitantes puedan disfrutar por radio y televisión, en forma gratuita, de los eventos deportivos en los cuales su representación nacional se encuentra comprometida.

Que en estos casos las asociaciones civiles que nuclean a las entidades deportivas llevan la representación de la comunidad, exteriorizándolo inclusive con el uso de emblemas y colores con los que se representan los símbolos patrios.

Que conforme a lo expuesto, no resulta admisible que por cuestiones empresariales, reñidas con elementales conceptos de convivencia social, se coarte a los ciudadanos gozar de las transmisiones de los referidos certámenes deportivos en forma gratuita.

Que debe destacarse asimismo que la mayoría de estas actividades deportivas se encuentran sostenidas en gran parte por aportes públicos, a los que contribuye todo el pueblo.

Que la necesidad del dictado de esta medida surge de lo expuesto en los considerandos anteriores y su urgencia deviene del inminente inicio de las eliminatorias del Campeonato Mundial de Fútbol, y que en las actuales condiciones en que se realizaron las contrataciones para su transmisión por radio y televisión privaría a una importante porción de la población del interior de la República de la posibilidad de acceder a su recepción.

Que en tales supuestos el PODER EJECUTIVO NACIONAL se ve obligado a asumir y ejercitar facultades de índole legislativa que la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION (Fallos 11: 405 y 23: 257) y, más recientemente, autos "PERALTA, Luis A. y otro c/ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMIA - BANCO CENTRAL)", sentencia del 27 de diciembre de 1990, y la más calificada doctrina constitucional (conf. González, Joaquín, "Manual de Derecho Constitucional", 1980, página 538 y Bielsa, Rafael, "Derecho Administrativo", 1954, T. 1, página 309), le han reconocido cuando median, como en el caso presente, acontecimientos o circunstancias que por su urgencia o excepcionalidad tornan indispensable el ejercicio por el PODER EJECUTIVO NACIONAL de las facultades antedichas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los licenciatarios y los autorizados a prestar los servicios contemplados en la Ley Nº 22.285 que tengan derechos adquiridos, cualquiera sea su naturaleza jurídica y cuyo carácter sea en exclusividad para todo el territorio nacional, para la transmisión de torneos deportivos, sus preliminares y eliminatorias, en los cuales participen equipos representando a la República Argentina, deberán vender en las condiciones normales de mercado dichos derechos de transmisión a todo otro licenciatario o autorizado de radio y televisión abierta que manifieste su intención de adquirirlos. No podrán celebrarse estos contratos con carácter de exclusividad para los servicios de televisión codificada o de televisión por cable.

Art. 2º — Las respectivas asociaciones deportivas deberán garantizar, al momento de ofrecer la transmisión de dichos eventos, la oferta necesaria para que, como mínimo, la trasmisión de dichos torneos se efectivice en la totalidad del territorio nacional por radio y televisión abierta.

Art. 3º — La SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION adoptarán los medios conducentes a fin de que se garantice el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del presente.

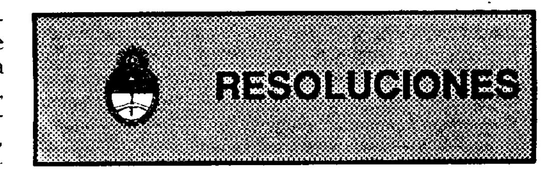
Art. 4º — Los organismos enunciados en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 deberán suspender todo tipo de subsidios o remesa de fondos, cualquiera sea su origen legal, a las asociaciones deportivas que suscriban convenios, cualquiera sea la naturaleza jurídica de éstos, que no se ajusten a lo dispuesto en el presente.

Art. 5º — Los licenciatarios y los autorizados a prestar los servicios contemplados en la Ley 22.285 que incumplan con lo dispuesto en el presente decreto, serán sancionados con el máximo de las penalidades previstas en dicha ley.

Art. 6º — El presente decreto entrará en vigencia y se aplicará a cualquier evento deportivo de los contemplados en los artículos anteriores, que se realicen a partir del día de la fecha.

Art. 7º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano. — Alberto J. Mazza. — Gustavo O. Béliz.



Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución 375/92

Autorízase a las Empresas productoras de alimentos a usar indistintamente la fecha de elaboración y/o fecha de vencimiento estipuladas en el citado Código para diferentes alimentos.

Bs. As., 10/6/92

VISTO el Expediente Nº 20.988/91-6 de registro de este Ministerio, y;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Código Alimentario Argentino ha aprobado en la Resolución Nº 55/87 una propuesta, por la cual las industrias elaboradoras de productos de chocolate y cacao podían elegir entre dos opciones para colocar en el rótulo de

productos la fecha de aptitud de los mismos, a saber: 1) "Consumir preferentemente antes de ..." y 2) "Fecha de elaboración".

Que la propuesta de la Comisión Nacional del Código Alimentario Argentino nunca fue promulgada.

Que la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios, solicita se promulgue la propuesta aprobada a fin de adecuar la normativa vigente en el país con las normas internacionales que rigen en la materia.

Que se considera que esa propuesta conviene hacerla efectiva para todos aquellos alimentos que en estos momentos se les fija fecha de vencimiento o de elaboración en el Código Alimentario Argentino.

Que la frase "Consumir preferentemente antes de ..." es la que actualmente traen todos los alimentos importados y es obligatoria en el Mercado Común Europeo.

Que el permitir usar dicha frase para determinar el lapso de duración de un alimento industrializado, facilita a la Industria Alimentaria Nacional colocarse en igualdad de condiciones con los productos importados.

Que la Dirección de Drogas, Medicamentos y Alimentos eleva, con su opinión favorable, a la Dirección Nacional de Regulación y Control, la solicitud de la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios.

Que en la Reunión del Sub-Grupo 3 - (Comisión de Alimentos Industrializados) del Mercosur, realizada en Montevideo los días 30-10-91 y 01-11-91, se decidió que en el rotulado de todos los alimentos industrializados figurará la fecha de duración mínima con una frase igual a la solicitada por el recurrente. Agregar después de: "... solicitada por el recurrente" y antes de "Por ello".

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención de su incumbencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2º, inciso h), apartado 1º del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a las Empresas productoras de alimentos a usar indistintamente la fecha de elaboración y/o fecha de vencimiento estipuladas en el Código Alimentario Argentino para los distintos alimentos codificados o una expresión que indique la "fecha de duración mínima".

Art. 2º — La fecha de duración mínima se indicará con el día y el mes para los productos que tengan una duración mínima no superior a los tres meses. Para los productos que tengan una duración mínima superior a los tres meses deberá constar el mes y el año. Si el mes es Diciembre bastará indicar el año.

Art. 3º — Las fechas de duración mínima deberán declararse con las palabras: "Consumir preferentemente antes del ..." cuando se indique más casos. Las frases indicadas más arriba deberán ir acompañadas de: a) la fecha misma, o b) una referencia al lugar donde aparece la fecha.

Art. 4º — El día, mes y año deberán declararse en orden numérico no codificado, con la salvedad de que podrá indicarse el mes con las primeras letras del mismo.

Art. 5º — Los productores deben indicar en los rótulos, cuando corresponda la forma aconsejada de conservación del producto que le permitan alcanzar la vida útil estipulada en la fecha de aptitud.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. — Julio C. Aráoz.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución 323/93

Rectifícase la Resolución 375/92.

Bs. As., 13/7/93

VISTO el Expediente Nº 20.988/91-6 del registro de este Ministerio y,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose advertido una omisión en el texto del artículo 3º de la Resolución Ministerial Nº 375 del 10 de junio de 1992, resulta procedente el dictado de una resolución rectificatoria.

Que en tal sentido se ha expedido la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que se actúa en virtud del artículo 2º, inciso h), apartado 1º del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifícase el artículo 3º de la Resolución Ministerial Nº 375/92, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º — La fecha de duración mínima deberá declararse con las palabras: 'Consumir preferentemente antes del...' cuando se indique el día y 'Consumir preferentemente antes del final de...' en los demás casos.

Las frasees indicadas más arriba deberán ir acompañadas de: a) la fecha misma, o b) una referencia al lugar donde aparece la fecha".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Alberto J. Mazza.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1809/93

Modificación de la Resolución Nº 200/84 reglamentaria de la destinación suspensiva de tránsito de importación.

Bs. As., 19/7/93

VISTO la Resolución Nº 200/84 y sus modificaciones reglamentaria de la destinación suspensiva de tránsito de importación, y

CONSIDERANDO:

Que en su Anexo III "B" se establece la normativa relacionada con el tránsito interior de mercaderías, habiéndose incorporado al mismo mediante la Circular Télex Nº 127/92 las condiciones bajo las cuales no es exigible la intervención del Agente de Transporte Aduanero inscripto en ese carácter en el registro de esta Administración Nacional, para cumplir con formalidades aduaneras relativas al medio de transporte.

Que, del mismo modo, corresponde contemplar las condiciones bajo las cuales no será exigible la garantía por el importe de los tributos que gravan la importación para consumo, cuando en la Aduana de destino se hubiere destinado para consumo la mercadería con el pago de aquellos tributos en función al régimen general de importación.

Que, también, debe incorporarse a la normativa tratada en dicho Anexo la operación de transbordo de la mercadería del medio de transporte que la traslada desde el lugar de arribo al territorio aduanero hasta el medio de transporte que habrá de conducirla hasta la Aduana de destino, todo dentro de la misma jurisdicción de la aduana de registro de la solicitud de tránsito.

Que, finalmente, debe modificarse el trámite de solicitud de destinación de la mercadería según lo dispuesto en la Circular Télex Nº 138/92, publicada en el BANA Nº 16/92.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Anexos I "D" INDICE TEMATICO, II/2 "F" TRANSPORTE POR CAMION-SOLICITUD DE DESTINACION DE LA MERCADERIA y III "C" - TRATAMIENTOS ESPECIALES PARA EL PRECINTADO-GARANTIAS-AGENTE DE TRANSPORTE ADUANERO de esta Resolución que reemplazan a los Anexos I "C", II/2 "E" y III "B" de la Resolución Nº 200/84.

Art. 2º — Derogar los Anexos I "C", II/2 "E" y III "B" de la Resolución Nº 200/84.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I "D"

INDICE TEMATICO

ANEXO	TEMA
II/1	TRANSPORTE POR CAMION —Inscripción—
II/2 "F"	TRANSPORTE POR CAMION —Solicitud de destinación de la mercadería—
III "C"	TRATAMIENTOS ESPECIALES PARA EL PRECINTADO - GARANTIAS - AGENTE DE TRANSPORTE ADUANERO
IV	TRANSITO DE MERCADERIA PROCEDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE CON DESTINO AL MISMO PAIS
V	TRANSPORTE POR FERROCARRIL
VI	TRANSPORTE POR VIA FLUVIAL
VII	TRANSPORTE POR AVION
VIII	MERCADERIA ARRIBADA POR BUQUE DE ULTRAMAR
IX	PROHIBICIONES Y MEDIDAS CAUTELARES ESPECIALES
X	SOLICITUD DE DESTINACION SUSPENSIVA DE TRANSITO TERRESTRE POR CAMION — OM-1182 A—
XI	ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL OM-1182 A
XII	MODELO DE HOJA DE RUTA
XIII	MODELO DE SELLOS PUNTO 1: PARA USO DEL FERROCARRIL PUNTO 2: PARA AUTORIZACION SOLICITUD PREVIA
XIV	EJEMPLO ILUSTRATIVO DE PRECINTADO
XV	PAPELETA DEL CAMION — OM-1183 A—
XVI	PAPELETA DEL VAGON — OM-320 —
XVII	GUIBA INTERNACIONAL — OM-735 —
XVIII	MODELO DE AUTORIZACION DEFINITIVA QUE EXTIENDE LA DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE
XIX	MODELO DE AUTORIZACION COMPLEMENTARIA PARA EFECTUAR UN SERVICIO OCASIONAL
XX	MODELO DE AUTORIZACION ORIGINARIA PARA EFECTUAR UN SERVICIO OCASIONAL
XXI	MODELO DE AUTORIZACION PARA TERCEROS A CUENTA DE UN PERMISIONARIO AUTORIZADO
XXII	PASAVANTE — OM-430 —

NOTA: El original Anexo I fue aprobado por Resolución Nº 200/84.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 2025/84.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 1537/89.

La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1468/91.

Esta es la cuarta modificación aprobada por Resolución Nº 1809/93.

ANEXO II/2 "F"

1. TRANSPORTE POR CAMION

1.1. SOLICITUD DE DESTINACION DE LA MERCADERIA

1.1.1. Las mercaderías deberán documentarse en la Solicitud de Destinación Suspensiva de Tránsito Terrestre por camión (OM 1182-A), por quintuplicado, suscripta por un despachante de aduana, integrándosela con el Conocimiento de Embarque y con la hoja de ruta cuyo modelo integra el Anexo XII de esta Resolución.

Las Aduanas de entrada al territorio aduanero concederán las destinaciones de tránsito, cuando además del cumplimiento de la normativa vigente, se declare en la solicitud el domicilio en el cual se librará para consumo la mercadería por haberse optado por el procedimiento de directo a plaza, o el del lugar donde será depositada luego de su descarga. En este último supuesto el recinto deberá encontrarse habilitado en alguna de las formas previstas en la Resolución Nº 2747/83, y la mercadería quedará sometida al régimen de depósito provisorio de importación de acuerdo con los Artículos 198, 217, 417 y concordantes de la ley 22.415.

En el formulario OM 1182A se declarará en su caso el carácter de tránsito directo a los efectos de que la Aduana de salida permita la salida del territorio aduanero de la mercadería mediante la constatación del estado de los precintos o bien, previa comprobación de la regularidad de la operación de advertirse una posible transgresión durante el transporte.

La valoración y clasificación de la mercadería será efectuada por la Aduana de Destino en ocasión del Registro del Despacho de Importación para Consumo de acuerdo con la Resolución Nº 1649/92.

La Destinación de Tránsito en la Aduana de Entrada sólo será objeto del cruce con el manifiesto del medio transportador introductor, y control de la liquidación de los tributos a garantizar de acuerdo con la Posición Arancelaria y con el valor declarado por el documentante, procediéndose a su autorización una vez constituida la correspondiente garantía sin la intervención de la U.T.V.V.

En el supuesto de transgresión al régimen, la Aduana de Registro de la Destinación Suspensiva de Tránsito Terrestre procederá a la liquidación de los tributos que gravan la importación para

consumo, previa clasificación y valoración de la mercadería declarada de acuerdo con la norma vigente al momento previsto por el Artículo 638, inciso d) de la Ley 22.415, sin perjuicio de la aplicación de multas correspondientes.

En el supuesto que la declaración de la mercadería faltante resultare ambigua, dual o incompleta, se aplicará el mayor derecho de importación vigente en la N.C.E. y, en materia de valor se la considerará como de la mejor especie, naturaleza y calidad respecto de la declarada.

El Despachante de Aduana y el Importador serán solidariamente responsables cuando se comprometa una declaración ambigua, dual o imperfecta de la mercadería, y en función a la falta cometida, el perjuicio Fiscal ocasionado o que hubiera podido ocasionarse, y a sus antecedentes, serán sancionados con apercibimientos, suspensión y hasta la eliminación del registro correspondiente de esta Administración Nacional, en las condiciones de los Artículos 47 y 100 de la Ley 22.415, respectivamente.

1.1.2 Los ejemplares de la solicitud de Tránsito tendrán el siguiente destino:

a) Original: quedará archivado en la carpeta de entrada del camión.

b) Duplicado: se entregará al Despachante de Aduana para su constancia.

c) Triplicado: para la Aduana de Destino.

d) Cuadruplicado: oficiará de tornaguía.

e) Quintuplicado: se entregará al conductor del camión.

1.1.3 Al quintuplicado de la solicitud de Tránsito que oficiará de pasavante se adjuntará la hoja de ruta, que describa el camino a seguir y en el que se señalen las localidades más importantes. Dicho itinerario deberá ser autorizado por la autoridad aduanera interviniente.

Al conductor se entregará en sobre cerrado el triplicado y cuadruplicado de la Declaración de Tránsito, para ser entregado a la autoridad aduanera de destino. El cuadruplicado oficiará de tornaguía y a tal efecto será devuelto a la Aduana expedidora dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de terminada la operación.

1.1.4 Cuando se utilice más de un camión el primero de ellos portará la documentación indicada en el punto 1.1.3 y la carga transportada en los restantes viajará amparada por el formulario OM -1183 A "Papeleta del Camión" (Anexo XV).

1.1.5 A cada declaración de tránsito sólo podrá imputarse un conocimiento.

1.1.6 Por requerimiento de la Dirección Nacional de Transporte Terrestre, las Aduanas de frontera deberán exigir un ejemplar más del manifiesto de carga, el que será remitido quincenalmente y en forma directa al Departamento Transporte de Cargas de la citada Repartición, quedando exceptuado de ello la Aduana de Buenos Aires y aquellas Aduanas que cuenten en sus jurisdicciones con delegaciones de esa Dirección Nacional.

1.2 GARANTIAS

1.2.1 El declarante deberá constituir a favor del servicio aduanero y conforme a las normas vigentes en la materia, una garantía por la mercadería en tránsito que será desafectada cuando la Aduana de entrada reciba el ejemplar del documento que oficie de tornaguía, o el télex, o telegrama que lo anticipe.

Podrá solicitarse la destinación de tránsito y constituir la garantía mencionada hasta con cinco (5) días hábiles anteriores a la llegada del medio transportador o del primer camión que arribe cuando se trate de una partida transportada en varios camiones.

1.3 CUMPLIMIENTO DEL TRANSITO — PLAZOS

1.3.1 Una vez librada la mercadería, el medio transportador solamente podrá estacionar o detenerse en la vía pública o lugares abiertos, de manera momentánea y por razones circunstanciales, ya que deberá cumplir el itinerario fijado en forma directa.

En el supuesto que la operación se efectúe mediando un transbordo, la Aduana interviniente deberá comprobar la integridad de los precintos colocados por la Aduana de entrada y concluida la operación precintará nuevamente el camión, dejando constancia de ello en el ejemplar de Tránsito Terrestre.

La autoridad aduanera establecerá el plazo en el cual se efectuará el transporte de la mercadería sometida a la destinación de tránsito. El plazo mínimo a conceder será de cinco (5) días corridos y no podrá exceder de un (1) mes, debiendo merituarse las distancias y características del trayecto y la naturaleza de la carga para otorgar mayor plazo que el mínimo indicado, el cual deberá constar en todos los ejemplares de la Solicitud de Tránsito.

Cuando causa de excepción lo justifique, podrá concederse una prórroga de hasta quince (15) días. Vencidos dichos plazos se procederá a la aplicación de la multa a que se refiere el Artículo 320 de la Ley 22.415.

1.4 ARRIBO A LA ADUANA DE SALIDA —Tránsito Directo—

1.4.1 A la llegada del medio transportador, se constatará la integridad de la caja o cubierta de lona del camión; se verificará el estado de los precintos y su identidad con los números establecidos en la Solicitud de Tránsito por la Aduana de ingreso y que la operación se haya cumplido dentro del plazo autorizado.

De no surgir novedades, se autorizará la salida del país del camión y su carga y se procederá a continuación conforme lo indicado en 1.5.3.

1.5 ARRIBO A LA ADUANA DE DESTINO —Tránsito Interior—

1.5.1 El ejemplar del Formulario OM 1182 A que acompaña la carga deberá presentarse ante la Aduana de destino inmediatamente al arribo del medio transportador al lugar declarado, pudiendo recién a partir de ese momento iniciarse la descarga bajo la supervisión del servicio aduanero, rigiendo hasta su terminación las obligaciones y responsabilidades emergentes de los artículos 308 y siguientes de la ley 22.415.

La Aduana de destino al arribo del medio transportador, fiscalizará la descarga y recepción de los bultos, los que ingresarán a recinto fiscal o donde sea dispuesto por la autoridad aduanera. A los fines de lo previsto en los Artículos 217 y 218 del Código Aduanero, el plazo se computará a partir de la fecha de arribo del Camión transportador.

Cuando la carga correspondiente a una partida demande la utilización de más de un camión, el arribo del primero será el momento a partir del que se contará el plazo, disponiendo el resto de quince (15) días a contar de aquel arribo para formalizar sus respectivas entradas.

A los fines del Artículo 637, inciso a) y 639 del Código Aduanero, se considerará la fecha en que el medio de transporte formalice su entrada ante la Aduana de frontera —entrada al territorio aduanero— siempre que en la Aduana interior se haya presentado la Solicitud de Importación para Consumo con anterioridad a esa entrada.

En la Aduana de Destino no será exigible la presentación del Conocimiento de Embarque o su equivalente en la solicitud de destinación, surtiendo los efectos de ese documento el ejemplar del tránsito terrestre mediante el cual se formaliza la entrada del camión.

1.5.2 Antes de proceder a la apertura de la caja del camión, se constatará que los precintos, la misma caja o la cubierta de lona no presenten señales de haber sido violados, como tampoco el sobre que contiene el triplicado y cuadriplicado de la Solicitud de Tránsito. Abierto éste, constatará el Guarda interviniente el número de los precintos y que el tránsito se haya cumplido dentro del plazo fijado por la Aduana de ingreso.

1.5.3 A continuación se intervendrá la documentación que oficie de tornaguía y se procederá a su devolución a la Aduana de entrada, pudiendo entregar la misma a expreso pedido de la firma importadora, en sobre cerrado, para que ésta la haga llegar a la Aduana de entrada a fin de agilizar la tramitación de las devoluciones de las garantías.

1.6 TRANSITO JURISDICCIONAL

1.6.1 El tránsito internacional terrestre por camión, de carácter jurisdiccional, es decir el que realiza entre un resguardo de frontera, y su Aduana cabecera, se llevará a cabo con sujeción a la siguiente operativa, utilizándose al efecto el pasavante OM-430.

1.6.2 Arribado al resguardo fronterizo el camión transportador, el conductor presentará la documentación de origen que ampare la carga transportada.

1.6.3 El resguardo constatará la correspondencia de las mercaderías transportadas con las declaraciones en la documentación referida en 1.6.2 procediendo a la colocación de precintos, salvo en los casos en que por la naturaleza de la carga éstos no puedan ser utilizados y siempre que se tratare de mercadería de fácil verificación y conteo de las unidades que integran la partida, tales como maderas en rollizos, maquinaria de gran volumen, etc.

A los efectos de habilitar el tránsito hasta la Aduana Jurisdiccional extenderá un Pasavante, por triplicado donde deberá constar los números de los precintos colocados y los demás datos que consigna dicho documento; arribado a zona primaria el medio transportador se procederá, en orden al destino que tuviere la mercadería, de acuerdo a normas vigentes.

1.6.4 Los ejemplares del Pasavante, tendrán el siguiente destino:

a) El original y duplicado serán entregados al conductor en sobre cerrado y consignado a la Aduana jurisdiccional, acompañado de la correspondiente hoja de ruta, por donde circulará el vehículo.

b) El triplicado permanecerá en el Resguardo a la espera del retorno del medio transportador al país de origen, en cuya ocasión exigirá al conductor el duplicado donde observará las constancias de recepción de la carga establecida por la Aduana jurisdiccional, dando así por cancelada la operación. En el supuesto de que el vehículo no retornare por ese Resguardo de frontera, corresponderá a la Aduana jurisdiccional hacer llegar ese duplicado para cancelar la operación.

c) El original del Pasavante quedará archivado en la carpeta del medio transportador en la Aduana jurisdiccional.

1.6.5 Estas operaciones de tránsito jurisdiccional no están sujetas a la constitución de garantía, quedando la eventual designación de un custodio aduanero en los casos en que por la naturaleza de la mercadería y/o precariedad del transporte lo haga necesariamente aconsejable en el resguardo de la renta.

NOTA: El original Anexo II fue aprobado por Resolución Nº 200/84.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 2025/84.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 2654/88.

La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 0738/89.

La cuarta modificación fue aprobada por Resolución Nº 1537/89.

La quinta modificación fue aprobada por Resolución Nº 1468/91.

Esta es la sexta modificación aprobada por Resolución Nº 1809/93.

ANEXO III "C"

TRATAMIENTOS ESPECIALES PARA EL PRECINTADO — GARANTIAS — AGENTE DE TRANSPORTE ADUANERO

1 PRECINTADO

1.1 Cuando la capacidad de carga no se encuentre colmada con la mercadería a transportar, el agente de transporte aduanero podrá optar por alguna de las siguientes formas para el precintado de los vehículos:

* a) mediante la colocación del precinto en las puertas de la caja del camión, del acoplado y del semirremolque, o sobre el enlonado total de los mismos, o

* b) mediante la aplicación del precinto por bulto o grupos de bultos, en compartimientos interiores o sobre lonas que sólo cubran la carga transportada.

1.2 Cuando se optare por el procedimiento indicado en el punto b) precedente, el agente de transporte aduanero deberá acondicionar los bultos o grupos de bultos mediante sistemas, como por ejemplo sunchos, que mediante el uso de un solo precinto o de una mínima cantidad de precintos, permita detectar si hubo intento de apertura o violación de los bultos. No será necesaria esta forma de acondicionar los bultos cuando se utilicen lonas y el precintado entre éstas y el medio transportador ofrezca la misma seguridad para detectar transgresiones al régimen.

1.3 El procedimiento indicado en el punto 1.2 precedente habilita al transportista a completar la capacidad de carga del medio transportador con mercaderías de origen extranjero y/o en libre circulación, en este último supuesto, sin la intervención del servicio aduanero.

1.4 El Agente de Transporte Aduanero deberá indicar en la hoja de ruta, además, los lugares en que efectuará la carga y descarga de las mercaderías comprendidas en el punto 1.3 precedente, constituyendo una transgresión al régimen su inobservancia.

2 AGENTE DE TRANSPORTE ADUANERO

2.1 No será exigible la intervención de Agente de Transporte Aduanero alguno, inscripto como tal ante la Administración Nacional de Aduanas cuando el importador asuma la totalidad de las obligaciones y responsabilidades que la Ley 22.415 asigna al transportista y al Agente de Transporte

Aduanero en las Destinaciones Suspensivas de Tránsito de Importación, quedando constituido de tal forma en el responsable principal por los aspectos Tributarios e Infraccionales y renunciando al beneficio de excusión. Esta responsabilidad se consignará expresamente en la solicitud de destinación con la firma del importador o de su representante autorizado, autenticada por el Despachante de Aduana en su calidad de auxiliar del Servicio Aduanero.

3 GARANTIAS

3.1. En el supuesto previsto en el punto 2.1 precedente, tampoco será exigible la constitución de la garantía cuando en la aduana de destino se hubiere previamente destinado la mercadería en importación para consumo con el pago de los tributos por el régimen general de importación y, el importador se constituya mediante declaración expresa en el cuerpo del Formulario OM-680 A - Despacho de Importación, en el responsable principal por los aspectos tributarios e infraccionales, renunciando al beneficio de excusión previsto en el Artículo 312 de la Ley 22.415.

3.2 El procedimiento previsto en el punto precedente no será de aplicación cuando la mercadería gozare de un tratamiento tributario preferencial en razón de su origen, uso o destino, en cuyo caso deberá constituirse la correspondiente garantía por el régimen general de importación en la aduana de Registro de la Solicitud de Tránsito.

3.3 La Aduana de registro del despacho de importación, a requerimiento del documentante, certificará el cumplimiento de la condición impuesta en el punto 3.1 precedente por alguno de los siguientes procedimientos:

a) En el cuerpo del Formulario OM-1182A que será reintegrado al interesado en sobre cerrado y con ruta para su presentación en la Aduana de Entrada.

b) En una copia del despacho de importación que será entregada al interesado en sobre cerrado y con ruta para su presentación en la Aduana de Entrada.

c) Mediante Télex o FAX.

4 TRANSITO INTERIOR MEDIANDO TRASLADO Y TRANSBORDO DENTRO DE LA MISMA JURISDICCION ADUANERA.

4.1 Las mercaderías sometidas a la destinación de tránsito terrestre de importación en el modo carretero, podrán ser trasladadas dentro de la misma jurisdicción aduanera de registro de la destinación, desde el lugar de arribo hasta el lugar de salida del medio transportador que la conducirá a la Aduana de destino, efectuándose el transbordo sin la intervención del Servicio Aduanero y bajo la exclusiva responsabilidad del despachante de Aduana, del transportista y del Agente de Transporte Aduanero o del Importador según corresponda, en función de lo establecido en el Punto 2.1 de este Anexo.

4.2 Las cargas comprendidas en el Punto 4.1 precedente deberán ser precintadas sobre sus propios envases (Punto 1.1 b) de manera tal que el transbordo no requiera la intervención del servicio aduanero para la colocación de los nuevos precintos.

4.3 En la solicitud de destinación de tránsito de importación (OM 1182A) se declararán los datos relativos al número de dominio de los medios de transporte que efectuarán el traslado y el tránsito, respectivamente.

4.4 Al solo efecto de la aplicación de la operatoria prevista en este punto se considera como única jurisdicción aduanera a las Aduanas de Buenos Aires y de Ezeiza dependientes de la Secretaría Metropolitana.

NOTA: El original Anexo III fue aprobado por Resolución Nº 200/84.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 2025/84.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 1468/91.

Esta es la tercera modificación aprobada por Resolución Nº 1809/93.

Dirección Nacional de Migraciones

MIGRACIONES

Resolución 1846/93

Derógase la Resolución Nº 2054/85.

Bs. As., 20/7/93

VISTO las previsiones del artículo 28 de la Ley 22.439, de los Artículos 97, 98 y 99 del Reglamento de Migración y la Resolución Nº 2054/85 del Registro de la Dirección Nacional de Migraciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 28 de la Ley 22.439 permite autorizar a los extranjeros admitidos en el país como residentes transitorios, a realizar tareas remuneradas o lucrativas por cuenta propia o con relación de dependencia.

Que el Artículo 98 del Reglamento de Migración prevé que la autorización a que se hace referencia en el considerando anterior se extenderá por el lapso que la Dirección Nacional de Migraciones determine, no pudiendo exceder el plazo de permanencia autorizado al extranjero.

Que el Artículo 3º de la Resolución Nº 2054/85 del Registro de la Dirección Nacional de Migraciones prevé que las autorizaciones de trabajo arriba mencionadas se expedirán por el plazo de permanencia concedido al extranjero, salvo cuando el ofrecimiento de trabajo fuera extendido por un período menor, en cuyo caso se otorgará por ese plazo.

Que la situación del mercado laboral interno en la República se modificó desde el dictado de la Resolución 2054/85 a la fecha.

Que la figura del turista de la legislación migratoria está prevista para aquellos extranjeros que ingresan a la República para descanso o esparcimiento, contando con recursos suficientes para ello.

Que el mecanismo de autorización para que un turista desempeñe tareas remuneradas es de carácter excepcional y como tal de aplicación restrictiva.

Por ello

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución Nº 2054/85 del Registro de la Dirección Nacional de Migraciones.

Art. 2º — Los extranjeros admitidos en el país como residentes transitorios podrán ser autorizados a desarrollar actividades remuneradas o lucrativas sólo cuando probasen que sus servicios en actividades técnicas, especializadas, industriales, comerciales, empresariales, educativas, artísticas, culturales y/o deportivas son requeridos por empresas o personas establecidas en el país, cuya solvencia y actividad económica o social sean públicamente reconocidas o acreditadas fehacientemente.

A tales efectos los términos utilizados precedentemente se entenderán por:

a) Actividades técnicas: aquellas realizadas por personas que hubieren completado los estudios correspondientes a una carrera de nivel secundario con formación profesional, o sea que impliquen el conocimiento y/o manejo de procedimientos o prácticas necesarias para el desarrollo de un oficio determinado.

b) Actividades especializadas: aquellas realizadas por personas que posean antecedentes laborales o educativos suficientes para el desempeño de un oficio que requiera el conocimiento o la experiencia específica y necesaria acerca del manejo de los procedimientos que son precisos para el desarrollo de determinada tarea.

Dichos conocimientos o experiencia deberán ser de tal entidad que estén fuera del alcance normal de cualquier persona. Esto excluye actividades para cuya ejecución no sea necesario contar con un mínimo de calificación, escaso o nulo nivel de capacitación, conocimiento o experiencia previa.

c) Empresa o persona establecida en el país: a toda persona (física o jurídica) que realice o se encuentre en condiciones legales de desarrollar en el país actividades económicas, sociales, culturales, deportivas o de cualquier otro tipo en forma habitual y, que la actividad para la cual está capacitado el extranjero cuyo ingreso se pretende es o será necesaria o útil para el desarrollo de la suya propia.

Art. 3º — Las circunstancias personales de los extranjeros previstas en el artículo precedente, así como las que hacen a las empresas requirentes, deberán ser probadas, a satisfacción de la Dirección Nacional de Migraciones con carácter previo al otorgamiento de la autorización y mediante las formas y la documentación previstas en la Resolución Nº 633/89 del Registro de esta Dirección Nacional de Migraciones.

Art. 4º — Las autorizaciones de trabajo se expedirán por el plazo de hasta 15 días, salvo cuando el ofrecimiento de trabajo fuere extendido por un plazo menor, en cuyo caso se otorgará por ese lapso.

Art. 5º — A petición del interesado se podrá prorrogar la autorización prevista en el Artículo anterior por un período similar guardándose los mismos recaudos que los que se tomaron para la extensión de aquélla.

Art. 6º — Sólo por circunstancias excepcionales y mediante resolución o disposición fundada, según sea la autoridad migratoria que la otorgue, la autorización se extenderá por un plazo superior al previsto en el artículo anterior, sin que pueda exceder el plazo de permanencia otorgado al extranjero ni el término previsto en el ofrecimiento laboral.

Art. 7º — Todo extranjero que solicite los beneficios de la presente deberá acreditar identidad con documento hábil al efecto, permanencia legal, los extremos mencionados en el Artículo 2º de la misma y cuando se tratare de tareas remuneradas en relación de dependencia la correspondiente promesa de trabajo.

Art. 8º — Aprobar como modelos de solicitud y autorización de trabajo a residentes transitorios, los que como Anexo I y II respectivamente forman parte de esta Resolución.

Art. 9º — La presente comenzará a regir a partir del día de su publicación.

Art. 10. — Por la División Resoluciones, regístrese, comuníquese y arbítrense los medios para la publicación de la presente en el Boletín Oficial. — Jorge. R. Gurrieri.

ANEXO I

Resolución Nº

....
Lugar y fecha

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES:

El que suscribe, ... solicita se le extienda la autorización de trabajo prevista por el Artículo 28º de la Ley Nº 22.439, por un plazo de .... a fin de desarrollar mi actividad de .... para la empresa .... que requiere mis servicios, circunstancia que acredito con la promesa de trabajo adjunta.

....
Firma peticionante

ANEXO II

Resolución Nº

AUTORIZACION DE TRABAJO PARA RESIDENTES TRANSITORIOS

(Art. 28º - Ley Nº 22.439)

1) Apellido y Nombres: ....

2) Tipo y Nº de Documento: ....

3) Número de Expediente: ....

4) Empresa requirente: ....

5) Domicilio de la Empresa: ....

6) Actividad a desarrollar: ....

El titular de la presente, ingresado al país en la categoría de TRANSITORIO el .... /...../ .... está autorizado para realizar tareas remuneradas por cuenta propia o en relación de dependencia en la República, desde el .... / ....../...... , hasta el ....../...... /.........

Lugar y fecha: ....

....
Firma y sello autoridad otorgante

NOTA: La validez del presente certificado queda supeditada a la presentación conjunta del documento identificatorio arriba mencionado.

La vigencia del presente queda supeditada al cumplimento de los extremos que se tuvieron en cuenta al otorgarlo (rubros 1, 2, 4, 6).

Consejo Nacional del Empleo la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil

SALARIOS

Resolución 2/93

Fíjase el Salario Mínimo Vital a partir del 1º de agosto de 1993.

Bs. As., 22/7/93

VISTO los artículos 135 inc. a), 137 y 139 de la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Consejo Nacional del Empleo la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil determinar periódicamente el salario mínimo vital y móvil.

Que las decisiones del Consejo deben ser adoptadas por mayoría de dos tercios y en caso de no lograrse ésta al término de dos (2) sesiones su Presidente debe laudar respecto de los puntos en controversia.

Que en las dos reuniones plenarias del Consejo destinadas al tratamiento de la fijación del salario mínimo, vital y móvil, celebradas el 30 de octubre de 1992 y 20 de julio de 1993, no se logró consenso entre sus integrantes ni la mayoría necesaria para adoptar una decisión al respecto.

Que consecuentemente, corresponde al Presidente del Consejo avocarse a la decisión de la cuestión en controversia.

Que la única propuesta formulada sobre la materia en debate ha sido la presentada por la representación de los trabajadores que propone la fijación del salario mínimo en la suma mensual de $ 450.

Que la representación empresaria no formuló propuesta alguna.

Que la última fijación del salario mínimo, vital y móvil correspondió a la establecida por Resolución C. N. S. V. M. M. Nº 1/91 que determinó un salario a partir del 1º de marzo de 1991 de $ 97. - mensuales, $ 3,88 diarios y $ 0,485 por hora.

Que el artículo 139 de la Ley Nacional de Empleo establece que el salario mínimo será determinado teniendo en cuenta los datos de la situación socioeconómica, los objetivos del instituto y la razonabilidad de la adecuación entre ambos.

Que a tal efecto debe señalarse que el salario mínimo vital a fijarse nunca podrá ser inferior al haber mínimo jubilatorio, establecido actualmente en $ 150.-, ya que este haber es determinado como un porcentaje de la remuneración percibida en actividad.

Que asimismo la finalidad del instituto, no consiste, en principio, en sustituir la acción sindical en materia de negociación colectiva sino proteger a aquellos trabajadores que careciendo de representación sindical o teniendo un poder de negociación muy débil se encuentran en inferioridad de condiciones para convenir con su empleador el monto de la remuneración a percibir.

Que efectuado un relevamiento de todos los salarios mínimos establecidos en los convenios colectivos de trabajo vigentes a la fecha, la inmensa mayoría de ellos incluyen salarios mínimos convencionales superiores a un (1) peso por hora y doscientos (200) pesos para los trabajadores mensualizados, estando también por encima de estas cifras los salarios efectivamente percibidos por la totalidad de los trabajadores convencionados.

Que, en consecuencia, tales sumas parecen las más adecuadas a los efectos de determinar el salario mínimo vital que deberán percibir los trabajadores comprendidos en el artículo 140 de la Ley Nacional de Empleo.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL LAUDA:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de agosto de 1993 para todos los trabajadores sin cargas de familia comprendidos en el artículo 140 de la ley 24.013 un SALARIO MINIMO VITAL de UN ($ 1) PESO por hora y DOSCIENTOS ($ 200) PESOS por mes para el personal mensualizado que cumpliere la jornada legal de trabajo.

Art. 2º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Etala.

— FE DE ERRATAS —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General 3708/93

En la edición del 15 de julio de 1993, donde se publicó la citada Resolución General, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el ARTICULO 20.

DONDE DICE: 2. Apellido y nombres, denominación razón social, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

DEBE DECIR: 2. Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACION HIDRICA

NORMAS PARA LA PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION TECNICA EXIGIDA PARA ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O ESPECIALES ALCANZADOS POR EL DECRETO Nº 776/92

Todos los establecimientos industriales y especiales alcanzados por el Decreto Nº 776/92 deberán presentar ante la DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACION HIDRICA una carpeta técnica conteniendo la siguiente documentación:

DOCUMENTACION TECNICA
1. Declaración Jurada
2. Factibilidad vuelco vertidos
3. Plano General de desagües del establecimiento
4. Plano Planta de Tratamiento
5. Manual de Operaciones y mantenimiento de la planta de tratamiento
6. Factibilidad vuelco barros
PARA INSTALACIONES NUEVAS, AMPLIACIONES O MODIFICACIONES
7. Memoria técnica de proceso
8. Memoria técnica y de cálculo de la planta de tratamiento
9. Perfil hidráulico
10. Cronograma de obras

ACLARACIONES:

1. Declaración Jurada anual fijada por el artículo 10 del Decreto Nº 674/89, modificado por el Nº 776/92.

2. Factibilidad condicional de vuelco, otorgada por Aguas Argentinas, la Empresa Obras Sanitarias de la Nación, la Dirección Provincial de Hidráulica de la Provincia de Buenos Aires o la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires según corresponda. En caso de estar en trámite, copia del comprobante respectivo.

3. 1 plano original en papel vegetal y 2 copias heliográficas del plano general de desagües del establecimiento, con la ubicación de las plantas de tratamiento de vertidos. Se representarán los sectores de producción y servicios y las instalaciones de conducción, tratamiento y testificación de los líquidos de origen industrial y cloacal. Se acotará la ubicación de la Cámara de Toma de Muestras, respecto a puntos notables se indicarán las cañerías de conducción de líquidos industriales, cloacales, mixtos y pluviales. Se indicará la/s cañerías de salida del establecimiento y además las conexiones de agua de la red de distribución y/o las perforaciones de agua.

Todos los edificios o sectores en los que se realicen procesos se numerarán correlativamente y ese orden se observará en la memoria descriptiva.

Se adoptará una escala adecuada, se utilizarán normas IRAM con caratula reglamentaria.

Una de las copias heliográficas del plano será devuelta al responsable del establecimiento una vez visado.

4. 1 original en papel vegetal y 2 copias heliográficas de los planos de detalle de la o las plantas de tratamiento de vertidos y de la Cámara de toma de muestras y Aforo. Se adoptará una escala adecuada. Se utilizarán normas IRAM con carátula reglamentaria.

Una de las copias heliográficas del plano será devuelta al responsable del establecimiento una vez visado.

6. En caso de dicha factibilidad se encuentre en trámite, copia del comprobante respectivo.

8. Debe contener la caracterización cuali-cuantitativa del residuo a tratar, identificando los criterios técnicos elegidos para el tratamiento de cada uno de los parámetros.

9. 2 copias del Perfil hidráulico de las instalaciones, de la planta de tratamiento de vertidos, de la conducciones hasta la cámara toma de muestras y aforo y del conducto de descarga hasta el cuerpo receptor de los mismos.

10. Debe quedar debida constancia de la fecha de iniciación de las obras.

La documentación deberá ser presentada en una carpeta tamaño oficio con solapa y su carátula reglamentaria adherida. — Lic. MIGUEL MONSERRAT, DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACION HIDRICA.

e. 26/7 Nº 3602 v. 26/7/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 13 de u$s. 17,50 Nos. 2.641.414, 2.775.973 y los cupones Nº 14 de u$s,. 146,40 Nos. 1.115.795, 1.132.463, 1.142.428, 1.142.585 y 2.603.430 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de u$s 50 Nos. 1.735.553, 1.756.791, 1.808.952, 1.820.258/259, 2.073.683, 2.127.853, 2.145.615, 2.150.804, 2.153.528, 2.159.043, 2.181.073/074, 3.513.365, 3.587.746, de u$s. 250 Nos. 2.302.783, 2.307.965, 2.335.693, 2.336.231, 2.352.734, 2.355.295, 2.431.796, 2.439.158, 2.439.904, 2.444.935, 2.465.653/655, 2.473.800, 2.489.283, de u$s. 500 Nos. 1.002.564, 1.042.609, 1.065.943, 1.093.245, 1.098.697, 1.101.407, 2.605.734, 2.613.097, 2.632.351, 2.636.270, 2.662.283, 2.662.284, 2.669.847, 2.710.557, 2.727.357, 2.728.839, 2.728.840, 2.755.079, 2.822.981, 2.838.907/908, 2.843.237, 2.846.478, 2.846.650, 2.847.612, 2.848.357, 2.857.589, 2.858.646, 2.858.648, 2.859.602, 2.860.451, 2.861.359, 2.862.181, 2.862.182, 2.862.760, 2.864.001, 2.864.017, 2.868.252, 2.868.879, 2.869.811, 4.006.963, 4.012.875, 4.013.658, 4.025.151/153, de u$s. 2.500 Nº 1.375.258, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y de u$s. 500 Nos. 1.000.134, 1.024.430, 1.031.395, 1.031.852, 1.052.470, 1.058.775, 1.084.875/876, 2.628.065, 2.639.213, 2.669.846, 2.783.363, 2.783.551, 2.784.052, 2.805.400, 2.814.000 y de u$s 2.500 Nº 1.324.220, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Violeta Uboldi. Bs. As. 9.8.88. Buenos Aires, 15.11.88. —MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO. — ADOLFO B. ZANIBONI, ANALISTA DEL TESORO.

e. 26/7 Nº 54.457 v. 24/8/93

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica al señor Carlos Gilberto HER, parte pertinente de la resolución adoptada por el H. Directorio de esta Institución con fecha 03.06.93.

"DECRETAR EL DESPIDO por justa causa del Jefe de Contaduría de la sucursal Villa Reginal (RN), Carlos Gilberto HER —Legajo Nº 70.744/18, domiciliado en Rivadavia 183 Villa Regina por cuanto de lo actuado en el Expte. "S" Nº 2332/93 Auditoría General - Sumarios y su propio reconocimiento, surge su culpa grave al efectuar un débito interno por $ 1.890— al rubro "Fondos de Terceros en Tránsitos-Sucursales" con cargo a sucursal Córdoba y crédito a una cuenta Caja de Ahorros, compensando dicha partida en el semestre posterior, importe que utilizó en su beneficio, situación agravada por el hecho de que en conocimiento que un Jefe de Area de la sucursal había autorizado una operación al rubro Caja de Ahorros por $ 10.000 cuando correspondía hacerlo por $ 1.000 procedió a compensar la diferencia mediante contrasientos en los semestres subsiguientes todo lo cual torna aplicable las facultades emergentes del Art. 242º de la Ley de Contrato de Trabajo".

"Esta medida tendrá efecto a partir del día 14.05.93, fecha en la cual fuera suspendido preventivamente en sus funciones conforme al Art. 224º de la Ley de Contrato de Trabajo".

e. 26/7 Nº 3586 v. 28/7/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

Sección Sumarios, 15/7/93

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en el Sumario Contencioso Nº ... a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. ... del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 $ ... Fdo.: RUBEN ALBERTO TOULIET, Administrador Aduana de Colón (E.R.). ADUANA DE COLON sita en Alejo Peyret 114 - 3280 COLON (E.R.).

SUMARIOS SA13 Nº	INTERESADO/A	MULTA	INFRACCION
196/92.-	MALVIDO, Agustín	$ 175,90.-	986 y 987 C.A.-
300/92.-	RODRIGUEZ, Fausto Enrique	$ 1.707,42.-	985 y 987 C.A.-
312/92.-	PEÑA, Omar Alberto	$ 157,84.-	979 C.A.
320/92.-	VEGA NIMBELA, Rosa	$ 634,98.-	986 y 987 C.A.-
355/92.-	SARMIENTO FLORES, Olga	$ 504,52.-	986 y 987 C.A.-
374/92.-	YAÑEZ, María Elena	$ 585,50.-	987 C.A.-
378/92.-	GONZALEZ, Damián Angel	$ 548,27.-	987 C.A.-
073/93.-	ZURITA, Silvia René	$ 621,60.-	986/987 C.A.-
111/93.-	FERREYRA, Pedro Antonio	$ 367,47.-	986/987 C.A.-
129/93.-	CEREZUELA, Jorge Raúl	$ 265,37.-	986/987 C.A.-
145/93.-	TORRES, Mirta Liliana	$ 530,78.-	986/987 C.A.-
197/93.-	RUVIERA, Marcelo Roberto	$ 367,99.-	986/987 C.A.-
202/93.-	SANTAMARIA, Juan Carlos	$ 302,13.-	987 C.A.-
203/93.-	ROJAS, Norma	$ 487,04.-	986/987 C.A.-
208/93.-	CARRERA, Manuel	$ 422,20.-	985, 986 y 987 C.A.-
224/93.-	CESPEDES, Felicidad	$ 437,43.-	986 del C.A.-
227/93.-	QUINTEROS, Alberto Martín	$ 313,77.-	986/987 C.A.-
232/93.-	COSENTINO, María del Carmen	$ 533,03.-	986/987 C.A.-
235/93.-	CACERES, Luisa Nélida	$ 252,74.-	986/987 C.A.-
243/93.-	VILQUE, Rosa	$ 374,88.-	987 C.A.-
245/93.-	BERGER, Luis Alberto	$ 555,46.-	985/986 C.A.-
246/93.-	AGUERO, Jorge	$ 449,35.-	985/986 C.A.-
251/93.-	LLANOS, María Elena	$ 978,95.-	987 C.A.-
260/93.-	CONTI, Ariel	$ 174,98.-	986 C.A.

e. 26/7 Nº 3587 v. 26/7/93

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 15/7/93

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Fdo.: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
264/92	LEIVA ARIZAGA L. (C.I. 1.694.680)	985/987	1278,69
276/92	MELGAREJO Roberto (DNI 12.207.743)	986/987	622,10
1135/92	LOPEZ Ramona (C.I. 736.214 P)	986/987	85,53
1142/92	MIRANDA Pedeo (DNI 17.608.976)	985/987	898,22
1213/92	MACIEL Facundia (CI 833.205)	985	638,90
1219/92	MIRANDA Pedro (DNI 17.608.976)	985/987	824,60
1300/92	LOPEZ Juan (SINDOI)	986/987	0,91
1376/92	LOPEZ, Vicenta (C. I. P. 1.430.988)	987	1615,69
1381/92	MARTINEZ Raimundo (CI 5.663.825)	986	68,45
1470/92	LOPEZ Marcelo (SINDOI)	985	1010,97
1476/92	MARECO Virginea (CIP 856.996)	986/987	2686,80

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
1627/92	LOPEZ Herminia (SINDOI)	986	1.020,94
1628/92	MOREL RUIZ, Marino (C. I. P. 289.282)	986/987	2439,90
1629/92	LEIVA ARIZAGA Juana (CIP 1.694.680)	986	101,56
1635/92	MENDEZ Iris (DNI 1.118.974)	986/987	1832,10
1715/92	LOPEZ Clarita (CIP 822.093)	985	1815,74
1783/92	LOPEZ SANTA CRUZ M (CIP 835.942)	985	1505,70
1784/92	LOPEZ SANTA CRUZ M (CIP 835.942)	985	1516,46
1786/92	LOPEZ Adriana (CIP 894.387)	985	1684,95
1787/92	LOPEZ DE NOGUERA, V. (C. I. 2.123.309)	985	4569,51
1974/92	LOPEZ SANTA CRUZ M (CIP 835.942)	985	536,06
1975/92	LEDESMA Fidel (SINDORI)	986	807,23
1976/92	LEZCANO Isidoro (CIP 524.501)	985/986	1408,49
1983/92	MOURA DA SILVA L. (CIB 5.024.612-7)	985/987	886,45
2083/92	MEZA ARGUELLO Carlos (CIP 1.273.298)	986	4709,90
2084/92	MHOR Mauro J. (CIB 6.305.349-0)	987	688,35
2169/92	LIGOTTI, Eduardo (DNI 4.539.174)	986/987	528,20
2172/92	LOPEZ Alicia (DNI 11.098.754)	986/987	355,48
2243/92	MANSILLA (SINDOI)	985/987	1397,00
2244/92	MARONI Estela (SINDOI)	986/987	213,20
2275/92	LUGO PAREDES Cesar (CIP 1.083.886)	986	731,26
2280/92	MENDOZA DE BENITEZ V. (CIP 497.995)	986/987	1008,00
2312/92	LOPEZ Sinforiano (CIP 352.808)	987	582,78
2357/92	LARGOSTA DE BENEGAS B. (CIP 380.373)	977/978	386,20
2358/92	LECKIE TORRES A. (SINDOI)	977/978	782,89
2359/92	LOPEZ BENITEZ H. (CIP 2.480.917)	977/978	2.915,75
2360/92	MOLINAS Zulma (DNI 1.690.839)	977/978	1.586,00
2361/92	MACIEL CORREA A. (CIP 3.254.651)	977/978	59,50
2363/92	MIRALLES MAIDANA G. (CIP 701.979)	977/978	228,00
2428/92	LEIVA ARIZAGA J. (CIP 1.694.680)	985	1.057,59
2511/92	LOPEZ ALVARENGA R. (CIP 555.172)	986	921,39
2514/92	LEIVA Rafael (CI 1.467.281)	985/987	893,62
2586/92	LOPEZ Valentín (SINDOI)	985/987	1.031,54
2681/92	LEGUIZA Raúl (CI 12.495.278)	977/978	455,86
2682/92	MARTINEZ Florentín (CIP 1.433.640)	977/978	386,00
2683/92	MARTINEZ DE ORVE C. (CIP 895.895)	977/978	314,00
2740/92	LOPEZ Andrea (DNI 13.555.214)	985	11.389,05
2824/92	MARTINEZ DE TORRES C. (CIP 454.640)	977/978	58,30
2825/92	MARTINEZ PEREZ M. (CIP 1.092.586)	977	99,10
252/93	MACIEL Basilia (CIP 1.497.978)	986/987	1.717,80
256/93	NUÑEZ Pedro (SINDOI)	986/987	333,19
550/93	MIRANDA DE ESPINOZA N. (CIP 1.966.037)	977/978	811,63
551/93	MITA Olga (DNI 14.678.934)	977	434,00
553/93	MIRANDA Rosa (CI 1.623.704)	977	399,50
558/93	MORA Romina (CIP 3.336.289)	977	418,21
560/93	MERCADO Albino (DNI 92.538.543)	977	138,75
564/93	MEDINA Raúl O. (CI 7.654.542)	985/986	180,37
565/93	MARTINEZ Roberto (CIP 893.633)	977/978	391,45
569/93	MERCADO Robustiano (CIP 1.361.199)	977/978	540,00
573/93	MIRANDA Gregorio (CIP 285.704)	977	247,75
730/93	MONTURO Domingo (CI 7.954.793)	986/987	1.507,90
1136/93	MENDOZA María (SINDOI)	985	657,69
1142/93	MARTINEZ Lucy (DNI 13.005.059)	985	136,16
074/93	MACIEL Abundina (CIP 833.205)	985/986	2.095,85
234/93	MORALEZ Juan (CI 20.546.010)	986	386,73
535/93	LUNA PERALTA J. (CI 3.199.546)	977/978	217,03
546/93	LOPEZ LUGO Petrona (CIP 1.357.530)	977	475,68
563/93	MARTINEZ PRIETO O. (CIP 1.070.897)	977/978	148,65
575/93	MONGELOS Adolfo (CI 1.290.136)	977/978	77,30
539/93	LEIVA Aparicio (CIP 1.211.887)	977	445,95
725/93	LARGOSTA MARTINEZ T. (CIP 491.203)	985	460,38
746/93	MIÑO Gladis (DNI 13.940.813)	985/987	394,62
955/93	LUNA Yolanda (SINDOI)	985	989,12

e. 26/7 Nº 3588 v. 26/7/93

ADUANA DE SAN JAVIER

Se cita a los interesados que más abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos comparezcan a presentar defensa y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones imputadas que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 C.A.). Asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.). Son de aplicación arts. 930/932 C.A.- Fdo. CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador (Int.) Aduana San Javier, sita en Av. 25 de Mayo Nº 76, San Javier (Mnes.).

SA54 Nº	INTERESADO	INFRACCION	MULTA MINIMA $
029/93	BOGADO VILMAR	987	118,42
030/93	BUBLITZ ELIO	947	416,64
031/93	MARTINEZ ORLANDO FABIAN	985 y 986	120,34
034/93	RODRIGUEZ ANTONIO	986	71,54
039/93	FERNANDEZ PABLO LORENZO	985 y 986	53,61
040/93	GARCIA CONCEPCION	986 y 987	227,71
041/93	LENCINA JOSE ANTONIO	986	17,81
042/93	CORREA RAMONA	986 y 987	243,44
043/93	LENCINA JOSE ANTONIO	985 y 986	69,66
049/93	CABEZA CESAR	986 y 987	149,46
053/93	NEUMAN SERGIO MARCELO	986	73,37
054/93	RODRIGUEZ CESAR CASIMIRO	986 y 987	405,63
055/93	BAEZ ELVIRA ISABEL	986 y 987	279,92
056/93	FAGUNDEZ ABRAHAM	985-986 y 987	280,34
081/93	BARBARO ARLINDO	864	3.965,76
084/93	GRUGER ARNO	947	461,53

e. 26/7 Nº 3589 v. 26/7/93

ADUANA DE POCITOS

VISTO el estado de las actuaciones de los Sumarios Contenciosos que más abajo se detallan y la no comparecencia de los involucrados en cada uno de ellos, en los términos conferidos para contestar la VISTA, se los declara REBELDES en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415).

Considérase domicilio constituido a los efectos legales de las presentes actuaciones el del Asiento de esta Dependencia Aduanera en concordancia con lo estatuido por el Art. 1004 del Código de mención, donde quedarán notificados de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dicten en los autos en la forma establecida en el art. 1013 inc. g) del Código Aduanero.

SA45 - Nº 075/89

NOMBRE: TOMASA CORONADO MARINO - CI. Nº 3.295.495

DOMICILIO: SANTA CRUZ BOLIVIA

SA45 - Nº 079/89

NOMBRE: ROQUE VICENTE VILCA - SINDOI

DOMICILIO: YACUIBA, BOLIVIA

SA45 - Nº 090/89

NOMBRE: JOSE ANTONIO MADRID CASTRO - C.I. Nº 844.835.

DOMICILIO: COCHABAMBA, BOLIVIA

SA45 - Nº 129/89

NOMBRE: JORGE PATRICIO ALCON CALISAYA - CI Nº 492.460

DOMICILIO: YACUIBA, BOLIVIA

SA45 - Nº 147/89

NOMBRE: RENE REYNALDO SOLANO - DNI Nº 16.753.188

DOMICILIO: POCITOS, BOLIVIA

BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 26/7 Nº 3590 v. 26/7/93

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 Inc. H) - Código Aduanero, Ley 22.415

Se cita a NATIVIDAD ESPINOZA, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 006/88, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. IMPORTE MULTA PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO ($ 258.-)

Pocitos (Salta).

Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150, Pocitos (Salta). — BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 26/7 Nº 3591 v. 26/7/93

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) ley 22.415 - Código Aduanero

Se notifica a OLGA CEBALLOS, involucrada en el Sumario Contencioso Nº SA45-88-040, que en el mismo se ha dictado Resolución Fallo Nº 10/93, en cuya parte resolutiva dice:

///CITOS,

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — SOBRESEER definitivamente en la presente causa a la imputada Olga CEBALLOS, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos.

ARTICULO 2º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere y con las debidas constancias por la Sección Sumarios Archívese. Firmado: BENITO TEJERINA, Administrador Aduana de Pocitos.

e. 26/7 Nº 3592 v. 26/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 8 de julio de 1993

Publicación por Edictos. FE DE ERRATAS.

Se comunica la rectificación de la Disposición de fecha 27/5/93, publicada en el Boletín Oficial de fecha 7/6/93, de la siguiente manera:

DONDE DICE: UNITEC SACIFIA y de M. - 30-63810026-2

DEBE DECIR: UNITEC SACIFIA y de M. - 30-61613351-5

DONDE DICE: GROSO, Elia Lilia C. - 27-03826999-9

DEBE DECIR: GROSO, Elia Lilia C. de - 27-03826999-8

Fdo. VICTOR FELIX FRATTINI (a/c. REGION MAR DEL PLATA)

e. 26/7 Nº 3593 v. 30/7/93

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

D.G.I. COMUNICA

En las ediciones del 14 de julio de 1993 al 16 de julio de 1993, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de Imprenta:

DONDE DICE:

5/7/93	1412	Jefatura de la Sección Trámites dependiente de la División Fiscalización Interna de la REGION MERCEDES (Grupo 22 Func. 9).

DEBE DECIR:

5/7/93	1412	Jefatura de la Sección Verificaciones dependiente de la División Fiscalización Interna de la REGION MERCEDES (Grupo 22 Func. 9).

e. 26/7 Nº 3367 v. 26/7/93

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 125/93

Bs. As., 8/3/93

VISTO, la resolución Número 814/92 INAM y

CONSIDERANDO:

Que el artículo primero de la mencionada resolución establece que el Instituto Nacional de Acción Mutual dispondrá la realización de veedurías con el objeto de practicar auditorías en asociaciones mutuales de primero, segundo y tercer grado.

Que el artículo tercero de la citada resolución prescribe que el veedor deberá ceñir su función a practicar la auditoría de conformidad al modelo que confeccione el Instituto Nacional de Acción Mutual.

Que en consecuencia corresponde confeccionar el modelo referido en el párrafo anterior.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le corresponde para el dictado del presente acto administrativo.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nºs 19.331, 20.321, Decreto 2210/91 y el Dictamen Número 4940 de la gerencia de Asuntos Jurídicos respecto al Decreto 1858/91.

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los veedores designados a los fines previstos en el artículo primero de la resolución 814/92 INAM deberán practicar su informe, verificando, conforme al siguiente modelo:

1-1. Que los ingresos de la asociación mutual se depositen en Bancos.

1-2. Que el órgano fiscalizador se haya reunido en el mes y labrado el acta conforme resolución 1130/81 INAM.

1-3. Que el Organo directivo se haya reunido en el mes y labrado el acta.

1-4. Que los pagos al Instituto Nacional de Acción Mutual por el concepto establecido en el artículo 9 de la Ley 20.321 se efectúen al mes siguiente de su aporte por los asociados.

1-5. Si los pagos al Instituto Nacional de Acción Mutual por el concepto establecido en el artículo 9 de la Ley 20.321 registran un atraso superior a doce meses, y en su caso período de atraso.

1-6. Si la convocatoria a asamblea anual ordinaria correspondiente al último ejercicio se publicó con la antelación y formalidades previstas en el artículo 18 de la Ley 20.321.

1-7. Si la última asamblea anual ordinaria registra un atraso de más de dos ejercicios, y en su caso período de atraso.

1-8. Si la asociación mutual presentó al Instituto Nacional de Acción Mutual la documentación correspondiente al último ejercicio (artículo 19 de la Ley 20.321).

1-9. Si la asociación mutual presentó al Instituto Nacional de Ación Mutual la documentación correspondiente a los dos últimos ejercicios.

1-10. Si los libros sociales y contables de la asociación mutual se encuentran rubricados.

1-11. Que los comprobantes de salidas cumplan con la RG 3419 de la D.G.I.

1-12. Que se dé cumplimiento a la resolución 152/90 INAM.

1-13. Que la asociación mutual efectúe regularmente sus pagos a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

1-14. Si la asociación mutual efectúa operaciones que objetivamente podrían considerarse gravadas con el Impuesto al valor Agregado.

1-15. La cantidad de asociados que pagaron cuota social el mes verificado.

1-16. El monto aportado por cada asociado en concepto de cuota social en el mes verificado.

1-17. El monto abonado al Instituto Nacional de Acción Mutual en el mes verificado.

1-17-1. Si el monto abonado al Instituto Nacional de Acción Mutual equivale al 1 % de los puntos 1-16 y 1-17.

1-17-2. Al mínimo de la cuota por cantidad de asociados (Punto 1-17) que abonaron ($ 0,03 por cada socio) Artículo Noveno.

1-17-3. Monto que debía pagar.

1-18. Si la asociación mutual posee el doble de asociados que el número de integrantes de los órganos directivos y de fiscalización.

1-19. Si la asociación mutual prestó servicios en los dos últimos años.

1-20. Si la asociación mutual constituyó fondo de previsión para incobrables.

1-21. Si la entidad constituyó fondo de garantía.

1-22. Si en las entidades que prestan el servicio de ayuda económica mutual se respeta la relación máximo de ahorro y capital líquido.

1-23. Si la entidad cumple con la prestación de otro servicio mutual además del servicio de ayuda económica.

1-24. Si se cumple con la contabilización del servicio de ayuda económica mutual en forma independiente de otros servicios.

1-25. Si la entidad cumple con el monto máximo de ayuda económica a cada asociado.

1-26. A cuánto asciende el estímulo que abona la entidad que presta el servicio de ayuda económica mutual.

1-27. Si la entidad que presta el servicio de ayuda económica mutual brinda mensualmente al INAM la información requerida en los artículos 7 y 8 de la resolución 299/89 INAM.

1-28. Si la entidad que presta el servicio de ayuda económica mutual remite al INAM la información requerida en el Anexo II de la resolución 299/89 INAM.

1-29. Si la entidad que presta el servicio de ayuda económica mutual informa al INAM los cambios habidos en el cuatrimestre en los órganos directivo y de fiscalización.

1-30. Si el monto de los ahorros supera diez veces el capital líquido en la entidad que presta el servicio de ayuda económica mutual.

1-31. Si las solicitudes de ayuda económica mutual han sido aprobadas por el órgano directivo.

1-32. Si los miembros de la Comisión Directiva de la entidad efectuaron su manifestación de bienes.

1-33. Si en las entidades que prestan servicio de ayuda económica mutual se efectuaron arqueos de caja cada TREINTA (30) días con la presencia de un miembro de Comisión Fiscalizadora y si se asentó en el Libro de Actas.

1-34. Si todos los servicios que presta la entidad se encuentran reglamentados y si el mismo ha sido aprobado por el INAM.

1-35. Toda otra información que oportunamente pueda ser requerida por el Instituto Nacional de Acción Mutual.

1-36. Los puntos 1-20 al 1-37 serán requeridos únicamente en las asociaciones mutuales que presten servicio de ayuda económica mutual.

Artículo 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Dr. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION, Presidente, Instituto Nacional de Acción Mutual, Ministerio de Salud y Acción Social.

e. 26/7 Nº 3594 v. 26/7/93

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 455/93

Bs. As., 21/5/93

VISTO, el pedido de suspensión de ejecución de la resolución Nº 374/93 INAM efectuado en Actuaciones Nº 2294/93 y 2492/93 INAM, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones los recurrentes solicitan que como cuestión previa al tratamiento del recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio deducido contra la resolución Número 374/93 INAM, se suspenda la ejecutoriedad del mencionado acto administrativo.

Que como fundamento de esa petición alegan la nulidad absoluta e insanable de la citada resolución.

Que de conformidad a lo normado en el artículo 12 de la Ley 19.549 el acto administrativo goza de presunción de legitimidad, su fuerza ejecutoria faculta a la administración a ponerlo en práctica por sus propios medios e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos.

Que la administración puede suspender la ejecución cuando se comprobare la existencia de una nulidad absoluta.

Que merituados los antecedentes glosados al cuerpo de asambleas de la asociación mutual, las nueve actuaciones administrativas allí agregadas, lo informado por la Gerencia de Fiscalización a fs. 1171/1173 y lo dictaminado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos a fs. 1174/1175 del décimo primer cuerpo de asambleas, cabe concluir que existe correspondencia entre los antecedentes de hecho y de derecho que motivaron el dictado de la resolución Número 374/93 INAM.

Que en consecuencia no existe error excluyente de la voluntad de la administración que permita calificar al acto como nulo.

Que el servicio jurídico permanente de este organismo ha tomado la intervención que le compete previo al dictado del presente acto administrativo, dictamen que comparto, integra la presente y al que remito en mérito a la brevedad.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nºs 19.331, 20.321, Decreto Nº 2210/91 y dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos Nº 4940 respecto al Decreto 1858/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Denegar el pedido de suspensión de ejecución de la resolución Número 374/93 INAM.

Artículo 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Gerencia de Fiscalización para continuar el trámite, cumplido, archívese. — Dr. JOSE LUIS

GOMEZ CENTURION, Presidente, Instituto Nacional de Acción Mutual, Ministerio de Salud y Acción Social.

e. 26/7 Nº 3595 v. 26/7/93

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 501/93.

Bs. As., 24/6/93

VISTO, la Resolución Nº 1069/91-INAM, mediante la cual se Interviene la MUTUALIDAD DEL HOSPITAL ITALIANO DE SANTA FE Y COLONIAS, Matrícula 1-SF, y

CONSIDERANDO:

Que por similar acto administrativo Nº 185/92-INAM, se designa al CPN. Gilberto J. TIRADO VIGIL (DNI. 14.766.475), y al señor Héctor Hugo GAMERO (DNI. 10.866.658), Interventor y Sub-Interventor, respectivamente.

Que el plazo concedido finalizó el 21 de mayo del corriente año.

Que de la lectura de los informes presentados surge que no se han alcanzado aún los objetivos perseguidos por la Intervención.

Que por lo tanto procede prorrogar la misma.

Que el señor Héctor Hugo GAMERO (DNI. 10.866.658), Sub-Interventor en la entidad, presentó su renuncia, por lo que resulta conveniente designar al reemplazante.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nos 19.331 y 20.321, el Decreto Nº 2210/91, y el Dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos Nº 4940, respecto al Decreto Nº 1858/91,

EL PRESIDENTE DEL
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar, a partir del 26/5/93 hasta el 21/9/93, la Intervención en la MUTUALIDAD DEL HOSPITAL ITALIANO DE SANTA FE Y COLONIAS, Matrícula 1-SF, y el mandato del Interventor, CPN. Gilberto J. TIRADO VIGIL (DNI. 14.766.475).

Artículo 2º — Aceptar la renuncia presentada por el Sub-Interventor, señor Héctor Hugo GAMERO (DNI. 10.866.658).

Artículo 3º — Designar Sub-Interventor en la misma entidad al señor Angel BORLLE (DNI. 6.613.133).

Artículo 4º — El Sub-Interventor designado por el artículo anterior tendrá las facultades que la Ley Nº 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva y Asamblea de Asociados con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM.

Artículo 5º — El Sub-Interventor designado tendrá una compensación equivalente a la Categoría 24 del Escalafón del Personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social).

Artículo 6º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, estarán a cargo de la entidad Intervenida, con imputación a sus créditos respectivos.

Artículo 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, a la Dirección General de Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe, pase a la Gerencia de Fiscalización para continuar el trámite, y cumplido archívese. — Dr. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION, Presidente, Instituto Nacional de Acción Mutual, Ministerio de Salud y Acción Social.

e. 26/7 Nº 3596 v. 26/7/93

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 506/93

Bs. As., 24/6/93

VISTO, los antecedentes acumulados en el legajo de la MUTUAL INTERNA DEL PERSONAL DEL CEMENTERIO DE QUILMES, de la ciudad de Ezpeleta, Partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires, Matrícula 1572-BA., y

CONSIDERANDO:

Que la entidad se encuentra inactiva desde el año 1991.

Que los directivos tienen su mandato vencido, lo que implica que la misma se encuentra en estado de acefalía.

Que un numeroso grupo de asociados, interesados en reactivar la mutual, han mantenido una reunión de la que surgieron los candidatos para conformar una Comisión Normalizadora.

Que la Sub-Gerencia de Fiscalización ha emitido opinión favorable al respecto.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nos 19.331 y 20.321, el Decreto Nº 2210/91, y el Dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos Nº 4940, respecto al Decreto Nº 1858/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar, a partir de la fecha de la presente, por el término de NOVENTA (90) días, en la MUTUAL INTERNA DEL PERSONAL DEL CEMENTERIO DE QUILMES Y VECINOS, Matrícula 1572-BA, una Comisión Normalizadora "ad honorem" integrada por los asociados de la entidad, señores Claudio VIANO (DNI. 16.543.004), Ernesto MIÑO (CI. 13.645.581), Guillermo NEMESIS DA SILVA (DNI. 92.390.498).

Artículo 2º — La Comisión Normalizadora "ad honorem" designada, tendrá las facultades que la Ley Nº 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM.

Artículo 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, estarán a cargo de la entidad, con imputación a sus créditos respectivos.

Artículo 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Gerencia de Fiscalización para continuar el trámite, y cumplido, archívese. — Dr. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION, Presidente, Instituto Nacional de Acción Mutual, Ministerio de Salud y Acción Social.

e. 26/7 Nº 3597 v. 26/7/93

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 513/93

Bs. As., 2/7/93

VISTO, la Resolución Nº 569/93-INAM , mediante la cual se Interviene la SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS DE CAÑUELAS, Matrícula 211-BA., y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se designa Interventora a la señorita Silvia Graciela WICHMANN (DNI. 16.037.178).

Que la Interventora presentó su renuncia.

Que de la lectura de los informes presentados, se desprende que no se han alcanzado aún los objetivos de la Intervención.

Que por lo tanto procede prorrogar la misma, y designar un nuevo Interventor.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nos 19.331 y 20.321, el Decreto Nº 2210/91, y el Dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos Nº 4940, respecto al Decreto Nº 1858/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aceptar, a partir del día 6 de julio del corriente año, la renuncia presentada por la Interventora en la SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS DE CAÑUELAS, Matrícula 211-BA., Señorita Silvia Gabriela WICHMANN (DNI. 16.037.178).

Artículo 2º — Prorrogar, a partir de la misma fecha, por el término de NOVENTA (90) días la Intervención en la misma entidad.

Artículo 3º — Designar Interventora a la señorita Miryan Noemí CURTI (DNI. 16.104.840), quien tendrá una compensación equivalente a la Categoría 24 del Escalafón del Personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social).

Artículo 4º — La Interventora designada, tendrá las facultades que la Ley Nº 20.321 y el Estatuto Social, confieren a la Comisión Directiva y Asamblea de Asociados, con las limitaciones que prevé la Resolución Nº 790/82-INAM.

Artículo 5º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, estarán a cargo de la entidad, con imputación a sus créditos respectivos.

Artículo 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Gerencia de Fiscalización para continuar el trámite, y cumplido, archívese. — Dr. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION, Presidente, Instituto Nacional de Acción Mutual, Ministerio de Salud y Acción Social.

e. 26/7 Nº 3598 v. 26/7/93

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 534/93

Bs. As., 12/7/93

VISTO, la Resolución Nº 914/91-INAM, mediante la cual se designa una Comisión Normalizadora "ad honorem" en la ASOCIACION MUTUAL Y SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS, Matrícula 300-CF., y

CONSIDERANDO:

Que de la lectura de los informes presentados, surge que no se han alcanzado aún los objetivos perseguidos por la Intervención.

Que por lo tanto procede prorrogar la misma.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nos 19.331 y 20.321, el Decreto Nº 2210/91, y el Dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos Nº 4940, respecto al Decreto Nº 1858/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar, desde el 17/12/91 hasta el 31 de agosto de 1993, la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL Y SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS, Matrícula 300-CF., y el mandato de la Comisión Normalizadora "ad honorem" designada por la Resolución Nº 914/91-INAM., debiendo, obligatoria e indefectiblemente, convocar a elección de autoridades y entregar el gobierno a quienes resulten electos.

Artículo 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Gerencia de Fiscalización para continuar el trámite, y cumplido, archívese. — Dr. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION, Presidente, Instituto Nacional de Acción Mutual, Ministerio de Salud y Acción Social.

e. 26/7 Nº 3599 v. 26/7/93

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 535/93

Bs. As., 12/7/93

VISTO, los antecedentes acumulados en el expediente de la ASOCIACION FRANCESA DE SOCORROS MUTUOS GENERAL SAN MARTIN de la ciudad de San Martín Provincia de Buenos Aires, Matrícula 1018 - BA., y

CONSIDERANDO:

Que la entidad se encuentra en estado de acefalía, conforme surge del expediente, de la inspección realizada el 14/4/93 y ratificado por miembros de la misma.

Que la mutual adeuda toda la documentación exigida por la Ley 20.321 y Resoluciones INAM, a partir del 17/8/89.

Que es necesario normalizar su vida institucional y asegurar su patrimonio social.

Que resulta procedente a los fines señalados, la Intervención de la asociación conforme lo previsto en el Artículo 35 inc. c) de la Ley 20.321.

Que en igual sentido, se ha expedido el servicio Jurídico permanente del organismo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nos 19.331 y 20.321, el Decreto Nº 2210/91, y el Dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos Nº 4940, respecto al Decreto Nº 1858/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Intervenir a partir del día de la fecha y por el término de NOVENTA (90) días a la ASOCIACION FRANCESA DE SOCORROS MUTUOS GENERAL SAN MARTIN, Matrícula 1018 - BA.

Artículo 2º — Desígnase al Lic. José Bernardo MOYA (DNI. 12.073.237) Interventor en la mutual antes referida, a quien se le otorgan las facultades que la Ley Nº 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones que prescribe la Resolución Nº 790/82-INAM.

Artículo 3º — El Interventor designado, percibirá en calidad de honorarios, una compensación equivalente a la Categoría 24 del Escalafón del Personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social).

Artículo 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, estarán a cargo de la entidad, con imputación de sus créditos respectivos.

Artículo 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Gerencia de Fiscalización para continuar el trámite, y cumplido, archívese. — Dr. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION, Presidente, Instituto Nacional de Acción Mutual, Ministerio de Salud y Acción Social.

e. 26/7 Nº 3600 v. 26/7/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

CUELLO, Héctor Bernardo
SCHAAB, Pablo
TEXEIRA, Carlos Walter
VIAGILI, Héctor Daniel
Buenos Aires, 19 de julio de 1993.

e. 26/7 Nº 3601 v. 6/8/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO
COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 95

San Martín 74/80 - Chacabuco - Pcia. de Bs. As. - Local Comercial - Base de Venta; $ 1.291.888.-

LICITACION Nº 96

Ruta 226 Km. 165 - Tandil - Prov. de Bs. As. - Supermercado - Base de Venta: $ 1.341.019.-

LICITACION Nº 97

San Martín, Conesa, H. Yrigoyen, Colón - Quilmes - Supermercado - Base de Venta: $ 21.918.779.-

LICITACION Nº 98

Plaza del Talar s/Nro. - D. Ledesma - Jujuy - Local - Base de Venta: $ 318.622.-

LICITACION Nº 99

Julio A. Roca 250, Prov. Río Negro - Supermercado - Base de Venta: $ 1.945.947.-

LICITACION Nº 100

Ovidio Lagos 3559/91 - Rosario - Sta. Fe - Local - Base de Venta: $ 711.037.-

LICITACION Nº 101

Av. Gral. Paz 4323 - Prov. Sta. Fe - Local - Base de Venta: $ 544.754.-

LICITACION Nº 102

Calle 123 esq. 62 - Berisso - Bs. As. - Local - Base de Venta: $ 122.166.-

LICITACION Nº 103

Lisboa (166) Nro. 691 esq. Nápoles (9) - Berisso - Buenos Aires - Local Comercial - Base de Venta: $ 488.352.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 28-07-93 a las 11,00 hs. en el 3er. piso de Esmeralda 660.
Cierre de recepción de ofertas el 27-07-93 a las 15,00 hs.

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. **I.V.A. según condiciones particulares de cada bien.**

Escrituración: 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones.

Informes: En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires,** Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs. En **El Hogar Obrero,** Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs.

Visitas: Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

El Banco Ciudad otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.

e. 20/7 Nº 3458 v. 27/7/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores BOFFA Gianfranco (D.N.I. Nº 92.468.733), DI NAPOLI Gaetano (C.I. Nº 12.015.897) y SCARSOGLIO Guillermo Raúl (C.I. Nº 5.795.853), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2435 Expediente Nº 36.243/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/7 Nº 3461 v. 26/7/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma CURTIEMBRE FURFARO Y CIA. S.A., a la señora FURFARO de BLANCO Ana María (D.N.I. Nº 12.088.694) y a los señores FURFARO Jorge Alberto (D.N.I. Nº 11.385.265) y FURFARO José Luis (D.N.I. Nº 12.361.442), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2453 Expediente Nº 100.731/92, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/7 Nº 3462 v. 26/7/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION JUNIN

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/91; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el Artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR).

EL JEFE DE LA REGION JUNIN DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto de la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Distrito General Pico

RURAL DIESEL S.A.C.I.F.A	30-51676414-3
GALLO, Ernesto Martín	20-08010088-5
VALLE DEL PRADO S. A.	30-59694238-1
FIGUEROA, Justo	20-07362347-3
MANERA, Oscar y CIVALERO, Analía	30-61474363-4
RACH, Héctor Raúl	20-10074830-5
BRUNENGO, Raúl Pedro y BRUNENGO, Susana T. de	30-62261719-2
TAMAGNONE, Carlos Raúl	20-07368867-2
GERVASONE, Rogelio Pedro	20-07360814-8
LOGGI, Raúl	20-07360825-3
GARRO, Raúl Alfredo	20-07361503-9
MONTES, Emilio	20-01577259-0
CUFRE, Omar y Oscar S.H.	30-62480439-9
BEHIERBACH, Domingo	23-07360214-9
MARTINEZ, José Alberto	20-08010345-0
VILLEGAS, Luis Inocencio	20-08010530-5
FIEGE, Eldomar Alberto	20-13162823-5
MONSERRAT, Horacio O. y MONSERRAT de MALVICINO	30-61697900-7
TEJADO, Irma Micaela	27-06632391-4
ARGUELLO, Macelino	20-07361108-4
HERNANDEZ, Manuel Tomás	20-03862930-2
VIÑAS, Elio Alberto	23-07344076-9
FRENOS EDUARDO S. R. L.	30-64454160-2

Firmado: C.P.N. LUIS MIGUEL RABADAN, Jefe Región Junín.

e. 21/7 Nº 3495 v. 27/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 13/7/93

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92 (DPNR), el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR), y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial:

DENOMINACION	C. U. I. T. Nº	AGENCIA
GARIOTTI, Danilo Florentino.	20-02696693-1	AG SAN FRANCISCO
CAYETANO BIAZZI S. R. L.	30-52962688-2	AG SAN FRANCISCO
ASTEGGIANO, Guillermo Daniel	20-13521689-6	AG SAN FRANCISCO

LUIS ANTONIO APPOLLONI - Jefe Región Córdoba.

e. 22/7 Nº 3559 v. 28/7/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA CONCESION DE USO DE ELEVADORES TERMINALES

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 23.696 y en virtud del Decreto Nº 351 de fecha 27 de febrero de 1992 y la Resolución MEYOYSP Nº 773/93, llama a licitación pública nacional e internacional para la concesión de la explotación de:

1 — UNIDAD PORTUARIA VI DEL PUERTO DE ROSARIO (*)

2 — UNIDAD PORTUARIA VII DEL PUERTO DE ROSARIO (*)

(*) Bajo el régimen de servicio público en un 25 % de su operatoria y de concesión de uso en el 75 % restante.

3 — PLAYA DE CAMIONES "PEREZ" UBICADA EN ROSARIO

PROVINCIA DE SANTA FE

CAPACIDAD DE ALMACENAJE

UNIDAD PORTUARIA VI 123.790 tn.
UNIDAD PORTUARIA VII 88.473 tn.

CONSULTA, ADQUISICION DE PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES Y PRESENTACION DE LAS OFERTAS

En la sede de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, en liquidación, Secretaría de la Intervención, Avda. Paseo Colón 367 - 9º Piso (1063) Capital Federal a partir del 28 de julio de 1993 de 11 a 17 horas.

FECHA DE APERTURA DE LAS OFERTAS

En el Salón Directorio de la Junta Nacional de Granos, en liquidación, Avda. Paseo Colón 367 - 9º Piso, Buenos Aires, el día 6 de setiembre de 1993 a las 16 horas.

PRECIO DE LOS PLIEGOS: PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

e. 22/7 Nº 3584 v. 4/8/93